



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 023-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 496-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : ASESORÍA COMERCIAL S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1013-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1013-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Asesoría Comercial S.A.; así como la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A., toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Indecopi, lo que configuró una infracción a lo establecido en el artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 9 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Asesoría Comercial S.A.² (en adelante, **Acosa**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Sucre N° 1070, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**).
2. El 9 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 496-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

² Registro único de Contribuyente N° 20100094569.

una supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Acosa, conforme se desprende del Informe N° 1087-2013-OEFA/DS-MIN³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 235-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 579-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 31 de mayo de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Acosa.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Acosa el 6 de julio de 2016⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI⁷ del 30 de setiembre de 2016, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Acosa⁸, por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación en el Cuadro N° 1⁹:

³ Contenido en disco compacto que obra en folio 5 del expediente.

⁴ Folios 1 al 5.

⁵ Folios 69 al 74.

⁶ Folios 76 al 96.

⁷ Folios 105 al 111.

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁹ Asimismo, en la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI se declaró que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Acosa no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Indecopi.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ (en adelante, en adelante, RPAAH).	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su modificatoria la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD ¹¹ .

Fuente: Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI indicó que en el artículo 58° del RPAAH se estableció que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de realizar los monitoreos ambientales con laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
- (ii) Asimismo, dicha instancia precisó que en el Informe de Supervisión se indicó que de la revisión de los informes de monitoreo ambiental del administrado del tercer y cuarto trimestre del año 2012, el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, **Labeco**), que había realizado los monitoreos de calidad de aire para Acosa, no contaba con la acreditación del Indecopi de los métodos de ensayo empleados, conforme lo requería el artículo 58° del RPAAH.
- (iii) Al respecto, la primera instancia señaló que, a efectos de cumplir con el artículo antes referido, no es suficiente que el laboratorio que realice los monitoreos de calidad de aire tenga la calidad de laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que el alcance otorgado en dicha certificación comprenda cada uno de los parámetros a analizar; no obstante, ello no se verificó en el presente caso.
- (iv) En ese sentido, la DFSAI señaló que para efectos de determinar la presente imputación se considerarán de manera específica los parámetros que fueron monitoreados por Labeco, los cuales fueron: material particulado (PM-10), monóxido de carbono (CO), óxido de nitrógeno (NxOy), ozono (O3), plomo

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 58°. – La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3	3.6 Incumplimiento a las normas de Monitoreo Ambiental.	Art. 52°, 57°, 58°, y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 10° y 11° de la R.D. N° 030-96-EM.	Hasta 150 UIT.

(Pb), dióxido de azufre (SO₂) e hidrógeno sulfurado (H₂S); y descartó los parámetros de hidrocarburos totales (HCT) y benceno (C₆H₆), referidos por Acosa en su escrito de descargos.

- (v) Sobre la base de lo anterior, la primera instancia observó del *Reporte de método por empresa* obtenido del portal institucional del Indecopi, que en las fechas en que se realizaron los monitoreos de la calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del año 2012, Labeco no se encontraba acreditado para realizar el análisis de los parámetros antes referidos.
- (vi) Complementariamente a ello, de la revisión de las comunicaciones emitidas por Labeco el 4 y 15 de diciembre del 2015 se aprecia que al 25, 26 y 30 de setiembre de 2012 y al 5, 6 y 10 de diciembre de 2012, fechas de los monitoreos ambientales materia de evaluación, la DFSAI verificó que Labeco no contaba con la acreditación que se requería por parte del Indecopi.
- (vii) Además, respecto al Oficio N° 03758-2011-PRODUCE/DYMYPE-J/DGI-DAAI –presentado por el administrado para demostrar que Labeco contaba hasta mayo de 2013 para implementar la acreditación de sus parámetros– la primera instancia señaló que no resultaba aplicable al presente caso, en tanto provenía del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**), la cual es una entidad y sector distinto del OEFA.
- (viii) Por otro lado, la DFSAI precisó que la publicación denominada *Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental* elaborada por el OEFA –la cual señala que en la práctica no existen laboratorios que reúnan la totalidad de los métodos de ensayo acreditados, motivo por el cual la falta de acreditación no invalida el resultado– corresponde a una cartilla informativa general que no cuenta con carácter normativo, por lo que su contenido no resulta de obligatorio cumplimiento.
- (ix) Sumado a ello, indicó sobre la voluntariedad de la acreditación estipulada en el Decreto Legislativo N° 1030 alegada por Acosa, que esta es una norma de alcance general y aplicable a los laboratorios; mientras que el RPAAH es una norma de carácter sectorial, correspondiente al sector de Hidrocarburos, y sólo aplicable a los titulares de las actividades de dicho sector económico; motivo por el cual no existe contradicción entre ambos dispositivos.
- (x) Asimismo, teniendo en cuenta el momento de la comisión de la infracción imputada, la DFSAI refirió que la norma vigente aplicable al caso es el RPAAH y no el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **actual RPPAH**), como lo señaló el administrado. Sobre el particular, advirtió además que para el presente caso no se cuenta con dos dispositivos sancionadores que pudieran dar lugar a un análisis de retroactividad benigna.
- (xi) Del mismo modo, la primera instancia refirió que el administrado tiene el deber de conocer las normas que regulan las obligaciones ambientales relacionadas al sector económico en el cual realiza sus actividades; por lo que el hecho de que Acosa haya conocido la imputación luego de 4 años y que por ello no haya corroborado y adoptado las medidas correctivas oportunamente no lo exime de responsabilidad.

- (xii) Además, refirió que el hecho que Acosa haya realizado el monitoreo de la calidad de aire en el primer trimestre del año 2016 con Labeco ya acreditado en lo referente a los parámetros analizados, no lo exime de responsabilidad toda vez que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
- (xiii) En esa línea, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de Acosa por realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio no acreditado por Indecopi; y precisó que dicha conducta vulneró lo establecido en el artículo 58° del RPAAH.
6. El 26 de octubre de 2016, Acosa interpuso recurso de reconsideración¹² contra la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI, adjuntando en calidad de nueva prueba una copia del Oficio N° 0094-2016-INACAL/DA¹³, mediante el cual el Produce informó al administrado que a la fecha 15 de enero de 2016 no se contaba con Laboratorios de Ensayo acreditados para el análisis de Hidrocarburos Totales en muestras de aire, y que la acreditación tiene un carácter voluntario.
7. Mediante Resolución Directoral N° 1013-2017-OEFA/DFSAI¹⁴ del 1 de setiembre de 2017, la DFSAI declaró improcedente el recurso de reconsideración, debido a que no cumplió con el requisito de la nueva prueba, en tanto el documento presentado por el administrado fue valorado en el numeral 36 de la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI¹⁵.
8. El 13 de octubre de 2017, Acosa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1013-2017-OEFA/DFSAI¹⁶, argumentando lo siguiente:
- El artículo 58° del RPAAH está referido únicamente a la necesidad de que el laboratorio esté acreditado por la autoridad competente, mas no que dicho alcance comprenda los parámetros analizados, como lo indicó la DFSAI.
 - Asimismo, indicó que al constituir la tipicidad una precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, no se les puede aplicar a los administrados una interpretación que no se ajuste a la ley.
 - En esa línea, refirió que Labeco contaba con un documento expedido por el Indecopi que renovaba su acreditación vigente del 12 de abril de 2012 al 12

¹² Folios 113 al 120.

¹³ Al respecto, es oportuno indicar que dicho documento fue presentado con los descargos del 6 de julio de 2016, y obra en el folio 90.

¹⁴ Folios 124 a 125.

¹⁵ El numeral 36 de la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI señala lo siguiente:

*"36. El administrado agrega que el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. se encuentra acreditado para la mayoría de parámetros de calidad de aire. **Además, en el parámetro hidrocarburos totales expresados como hexano (HCT) no existen laboratorios acreditados.** Asimismo, solo existe un laboratorio acreditado para el parámetro benceno". (énfasis agregado)*

Folio 109.

¹⁶ Folios 127 al 129.

de abril de 2016; por lo que el hecho de que Labeco no haya contado hasta agosto del 2015 con la acreditación respecto de todos los parámetros monitoreados, no implica que no sea considerado como un laboratorio acreditado, pues según ese criterio no existirían ningún laboratorio para los parámetros HCT.

- d) Al respecto, acotó que según el Oficio N° 0094-2016-INACAL/DA emitido por el INACAL, para los parámetros HCT no hay laboratorios acreditados. Y que solo se cuenta con un laboratorio acreditado para el parámetro benceno.
- e) Por otro lado, Acosa señaló que de acuerdo al artículo 14° de Ley de los Sistemas de Normalización y Acreditación, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1030 (en adelante, **Ley del Sinoa**), la acreditación es una calificación voluntaria; y que ello es confirmado por: (i) el actual RPAAH que no señala nada en relación a la acreditación de laboratorios y (ii) la publicación *Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental* del OEFA, que señala que en la práctica, al no existir laboratorios que reúnan la totalidad de métodos de ensayo acreditados requeridos, la falta de acreditación no invalida *per sé* el valor probatorio de una medición.
- f) Además, el recurrente alegó que se le pretende sancionar por el incumplimiento del artículo 58° del RPAAH, el cual ha sido derogado por la Primera Disposición Final¹⁷ de la Ley del Sinoa. Ello debido a que esta última es de mayor jerarquía que el RPAAH y contrapuesta a él.
- g) Finalmente, refirió que el presente procedimiento administrativo sancionador no se ajusta a derecho y que existe una falta de valoración de los descargos presentados y la documentación alcanzada.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)¹⁹, el OEFA es un organismo público técnico

¹⁷ **Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1030**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Derogación genérica

La presente norma es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan.

¹⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ del 3 de marzo de 2011 se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del procedimiento de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ **LEY N° 29325.**

Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
15. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
16. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁹ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
19. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³²: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³³; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁴.

20. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acosa por no haber realizado los monitoreos de calidad de aire con un laboratorio acreditado en los métodos de ensayo empleados ante el Indecopi.
 - (ii) Si la DFSAI motivó debidamente la determinación de responsabilidad administrativa de Acosa.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1 Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Acosa por no haber realizado los monitoreos de calidad de aire con un laboratorio acreditado en los métodos de ensayo empleados ante el Indecopi

24. Esta sala observa que durante la Supervisión Regular 2013, la DS detectó el siguiente hallazgo³⁶:

"HALLAZGO N° 1:

De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del III y IV trimestre del año 2012, se observó que el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁶ Página 6 del Informe N° 1087-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 5.

S.R.L., no tiene acreditado los métodos de ensayo para calidad de aire por INDECOPI”.

25. Asimismo, de la revisión de los escritos del 4³⁷ y 15³⁸ de diciembre de 2015, mediante los que Labeco respondió al requerimiento de información efectuado por la SDI³⁹ en relación a la fecha de obtención del alcance comprendido dentro de su certificación respecto de ciertos parámetros relativos a la calidad de aire, se advierte lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento del alcance dentro de la acreditación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxidos de Nitrógeno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Benceno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	A la fecha no cuenta con la acreditación
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

26. De ello, se observa que el 25, 26 y 30 de setiembre y 5, 6 y 10 de diciembre del 2012, en los que se realizó los monitoreos de calidad de la estación de servicios, Labeco no contaba con acreditación realizada por el Indecopi.
27. En ese sentido, la autoridad decisora determinó que Acosa no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 a través de un laboratorio debidamente acreditado por el Indecopi.

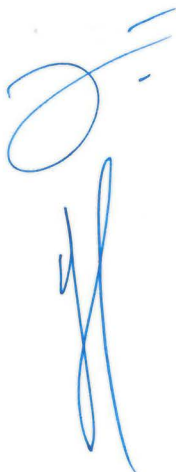
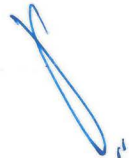
Sobre los alegatos presentados por Acosa

28. Acosa señaló en su recurso de apelación que el artículo 58° del RPAAH está referido a la necesidad de que el laboratorio esté acreditado por la autoridad competente, mas no que dicho alcance comprenda los parámetros analizados, como lo indicó la DFSAI. En ese sentido, refirió que al constituir la tipicidad una precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, no se les puede aplicar a los administrados una interpretación que no se ajuste a la ley.
29. En esa línea, refirió que Labeco contaba con un documento expedido por el Indecopi que renovaba su acreditación vigente del 12 de abril de 2012 al 12 de abril de 2016; por lo que el hecho de que Labeco no haya contado hasta agosto del 2015 con la acreditación respecto de todos los parámetros monitoreados, no implica que no sea considerado como un laboratorio acreditado, pues según ese criterio no existirían para los parámetros HCT ninguno.

³⁷ Folios 143 al 160.

³⁸ Folios 162 al 172.

³⁹ Mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2015 (folio 142) y N° 192-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015 (folio 161), la SDI requirió a Labeco que informe la fecha exacta en la que obtuvo la acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire.

- 
- 
30. Sobre el particular, cabe señalar que en el marco de las actividades desarrolladas en el sector hidrocarburos se emitió el RPAAH –vigente al momento de ocurridos los hechos materia de imputación– en el cual se establece en su artículo 58^o⁴⁰ que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de resultados, y la interpretación de los mismos deberán realizarse siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**); y que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
31. Ahora bien, cabe precisar que, en atención a la imputación materia de evaluación, las actividades de medición y determinaciones analíticas a las que hace referencia la norma citada comprenden, de manera general, todas las acciones de monitoreo ambiental.
32. Y de manera específica, en cuanto a: (i) las actividades asociadas a las mediciones de calidad de aire, se comprende el acondicionamiento de muestras, mantenimiento de los equipos e inspección, y calibraciones⁴¹; y, (ii) las determinaciones analíticas, se basan en el análisis de los parámetros de calidad de aire de acuerdo a los métodos de referencia⁴² nacionales —utilizando las normas técnicas peruanas— y el uso de métodos equivalentes⁴³ —aquellas establecidas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA), las directivas de la Comunidad Europea o las guías para la calidad del aire de la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁴⁴.
33. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas —considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición— deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 58°. - La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE.

⁴¹ DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL. *Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos*. Lima: 2005, pp. 12, 13 y 36. Consulta: 19 de enero de 2018. En: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf>.

⁴² *Ibid.*, p.53.

"METODO DE REFERENCIA. Métodos que se basan en la experiencia fundamentada por varios años y que pueden ser usados por varios usuarios. Contemplan también el procedimiento de calibración utilizando en estándar primario."

⁴³ *Ibidem.*

"MÉTODO EQUIVALENTE. Métodos que han sido sujetos a pruebas adecuadas y cumplen con los requisitos mínimos de instrumentos de medición de calidad del aire."

⁴⁴ *Ibid.*, p.12.

34. En este punto, debe indicarse que la Ley del Sinoa⁴⁵, aplicable a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país⁴⁶, establece en el numeral 14.1⁴⁷ del artículo 14° que mediante la acreditación realizada por el Indecopi el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.
35. Por su parte, en el numeral 16.1⁴⁸ del artículo 16° del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad, comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes, esto es, de productos, de sistemas de gestión y de personal
36. Ahora bien, cabe precisar que la acreditación a la que se hace referencia tiene un alcance determinado, conforme se establece en el artículo 17° de la Ley del Sinoa, que señala lo siguiente:

Ley del Sinoa

Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance. (...)

37. Conforme se desprende del artículo citado, las acreditaciones que otorgue la autoridad competente respecto de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas se harán en función a la específica modalidad que se solicite y, por tanto, respaldará únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
38. Con base en lo anterior, debe indicarse que a efectos de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, se requiere que el laboratorio a cargo de realizar los monitoreos ambientales cuente con la

⁴⁵ Cabe señalar que la Ley del Sinoa, fue derogado mediante la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, Ley N° 30224, la cual mantiene dicha disposición en vigencia, conforme se observa a continuación:

Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

*27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. **La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.** (Énfasis nuestro)*

⁴⁶ **Decreto Legislativo N° 1030**

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

La presente norma es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país.

⁴⁷ **Decreto Legislativo N° 1030**

Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

⁴⁸ **Decreto Legislativo N° 1030**

Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados.

39. En orden a lo indicado, se incumple con lo dispuesto en el artículo 58° del RPAAH si el laboratorio no está acreditado para evaluar un parámetro en específico.
40. Ahora bien, del análisis al documento expedido por el Indecopi con el que se renovó la acreditación de Labeco como Laboratorio de Ensayo del 12 de abril de 2012 al 12 de abril de 2016, debe indicarse que resulta insuficiente para desvirtuar el hecho imputado, toda vez que de él se desprende solo que Labeco se encuentra acreditado por el Indecopi; sin embargo, no es posible verificar específicamente qué parámetros están comprendidos en dicha acreditación.
41. Con relación a ello, debe indicarse que según lo comunicado por Labeco a la fecha de realización de los monitoreos ambientales materia de evaluación, esto es, el 25, 26 y 30 de setiembre y, el 5, 6 y 10 de diciembre de 2012, no contaba con la acreditación por parte del Indecopi respecto de cada uno de los parámetros monitoreados.
42. Adicionalmente, sobre lo alegado por el administrado sobre que el Oficio N° 0094-2016-INACAL/DA indica que para los parámetros HCT no existen laboratorios acreditados y que solo se cuenta con un laboratorio acreditado para el parámetro benceno, debe indicarse que en tanto el monitoreo de dichos parámetros no ha sido materia de evaluación en el presente procedimiento, dicho argumento carece de pertinencia.
43. Por tanto, ha quedado demostrado que Acosa no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por Indecopi; y que la imputación realizada por DFSAI se ajusta a lo dispuesto por el artículo 58° del RPAAH; por lo que corresponde desestimar el presente extremo de su apelación.
44. Además, Acosa señaló que de acuerdo al artículo 14° de la Ley del Sinoa, la acreditación es una calificación voluntaria; y que ello es confirmado por (i) el actual RPAAH que no señala nada en relación a la acreditación de laboratorios y (ii) la publicación *Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental* del OEFA, que señala que en la práctica, al no existir laboratorios que reúnan la totalidad de métodos de ensayo acreditados requeridos, la falta de acreditación no invalida *per sé* el valor probatorio de una medición.
45. En atención a ello, esta sala precisa establecer los alcances de las normas aludidas; esto es, los del RPAAH y la Ley del Sinoa, en relación a la exigencia de contar con la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar el análisis de los parámetros monitoreados.
46. Al respecto, se advierte que en el artículo 1° y 2°⁴⁹ del RPAAH se establece que las disposiciones contempladas en dicho cuerpo normativo son de aplicación para

⁴⁹ Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos (...).

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional. (...)

todas las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y/o distribución de Hidrocarburos. Mientras que la Ley del Sinoa establece en su artículo 1° que la misma es de aplicación a todas las actividades de normalización técnica y procedimientos de evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país.

47. De ello se desprende que el RPAAH es una norma destinada para el sector hidrocarburos y que, en consecuencia, es aplicable a los titulares de las actividades de dicho sector económico, como Acosa; y que la Ley del Sinoa es una norma de carácter general, aplicable, entre otros, a los laboratorios de ensayo como Labeco.
48. Por tanto, para Labeco contar con la acreditación de la autoridad competente para realizar el análisis de los parámetros monitoreados no tiene carácter obligatorio, es decir, puede voluntariamente solicitar la acreditación en referencia. Y, por el contrario, para Acosa resulta exigible que la realización de sus monitoreos ambientales sea con algún laboratorio de ensayo que cuente con la acreditación de la autoridad competente respecto de cada parámetro a monitorear, conforme lo establece el artículo 58° del RPAAH.
49. Ahora bien, en cuanto a la publicación del OEFA referida a que la falta de acreditación no invalida *per se* el valor probatorio de una medición, debe indicarse que dicha publicación tiene un carácter meramente informativo y, por tanto, no resulta de obligatorio cumplimiento; menos aún si existe una norma que regula expresamente dicho supuesto.
50. Por otro lado, el recurrente alegó que se le pretende sancionar por el incumplimiento del artículo 58° del RPAAH, el cual ha sido derogado por la Primera Disposición Final⁵⁰ de la Ley del Sinoa. Ello debido a que esta última es de mayor jerarquía que el RPAAH y contrapuesta a él.
51. Al respecto, debe indicarse que no existe incompatibilidad alguna entre el artículo 58° del RPAAH y la Ley del Sinoa, por lo que no cabe entre estos dispositivos algún supuesto de invalidez a causa de algún conflicto normativo; de manera que la obligación ambiental fiscalizable contenida en el artículo 58° del RPAAH, cuyo incumplimiento se imputa, es directamente aplicable y, por tanto, exigible al administrado.
52. Asimismo, en cuanto a que el actual RPAAH no hace mención a la obligatoriedad de que el laboratorio a cargo de realizar los monitoreos ambientales cuente con la acreditación de la autoridad competente respecto de cada parámetro evaluado; esta sala advierte que, al momento de ocurrido los hechos, la norma vigente y, por tanto, aplicable al presente caso es el RPAAH aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el mismo que en su artículo 58° requería que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas sean realizadas por laboratorios acreditados por el Indecopi.

50

Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada por Decreto Legislativo N° 1030, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - Derogación genérica

La presente norma es de orden público y deroga todas las disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan.

53. En atención a los considerandos anteriores, corresponde desestimar lo alegado por Acosa en este extremo de su recurso de apelación, toda vez que no logra desvirtuar la comisión de conducta infractora imputada.
54. Por tanto, esta sala considera que se debe confirmar la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual generó el incumplimiento del artículo 58° del RPAAH, configurando la infracción prevista en el numeral 3.6 del Cuadro de la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

V.2 Si la DFSAI motivó debidamente la determinación de responsabilidad administrativa de Acosa

55. De manera preliminar, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵¹, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
56. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵², al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
57. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3°⁵³ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6°⁵⁴ del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar

⁵¹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁵² **TUO de la LPAG**

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁵³ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

58. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁵⁵. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁵⁶, conforme al principio del debido procedimiento,

-
- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
- 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
- 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

55 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

"El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...)"

56 TUO de la LPAG
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación – la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁵⁷.

59. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
60. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
61. Por tanto, esta sala en consideración a que Acosa indicó en su apelación que existe una falta de valoración de los descargos presentados y la documentación alcanzada, se procederá a verificar si la DFSAI al emitir la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI evaluó todos los medios probatorios presentadas y argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFSAI

Argumentos de Acosa	Análisis de la DFSAI
Con Oficio N° 03758-2011-PRODUCE/DYMYPE-J/DGI-DAAI se estableció a Labeco un plazo de 2 años para implementar los parámetros; plazo que se cumplía hasta mayo de 2013, por lo que los monitoreos del tercer y cuarto trimestre del año 2012 se encuentran dentro de dicho plazo de adecuación.	30. Respecto al oficio referido por Acosa, al tratarse de una entidad distinta (Ministerio de Producción) y autónoma del OEFA, respecto de un sector económico distinto (Industria) y para efectos del cumplimiento de obligaciones de dicha entidad (Reglamento de Protección Ambiental para la Industria Manufacturera), dicho documento no resulta aplicable al presente caso.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

57

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<p>Labeco sí estaba acreditado ante el Indecopi, tal como lo demuestran la Constancia de Acreditación para el periodo del 12 de abril de 2012 hasta el 12 de abril de 2016, y la Constancia de Acreditación del INACAL que adjunta a sus descargos.</p> <p>Corresponde diferenciar la definición entre un laboratorio acreditado y el requisito de que todos los parámetros de un monitoreo deban ser acreditados, precisando que un laboratorio puede ser considerado acreditado, sin que se requiera la acreditación de todos los parámetros para que deje de serlo, en tanto esto no invalida los resultados obtenidos.</p>	<p>34. En tal sentido, a efectos de cumplir con el artículo 58° del RPAAH no es suficiente que el laboratorio que realice los monitoreos de calidad de aire tenga la calidad de laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que es necesario que el alcance otorgado en su acreditación comprenda los parámetros analizados por dicho laboratorio, situación que no verificó en el presente caso.</p> <p>35. En atención a los escritos presentados por Labeco Análisis Ambientales S.R.L. del 4 y 15 de diciembre de 2015 se constata que dicho laboratorio no se encontraba acreditado para los parámetros monitoreados.</p>
<p>Labeco se encontraba acreditado en la mayoría de los parámetros del aire, y que en el caso del parámetro hidrocarburos totales expresados como hexano (HTC) no hay hasta la fecha laboratorios acreditados (para sustentar ello, presentó el Oficio N° 0094-2016-INACAL/DA)⁵⁸ así como en el caso del parámetro benceno, conforme lo refiere el OEFA en su publicación <i>Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental</i>.</p> <p>OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador por el artículo 58° del RPAAH, a pesar de que la norma contenida en el Decreto Legislativo N° 1030 establece en su artículo 14° que la acreditación es una calificación voluntaria.</p> <p>Asimismo, refirió que al producirse la aparente contradicción entre el artículo 58° del RPAAH y la norma contenida en el Decreto Legislativo N° 1030, debería elegirle el último en virtud de la jerarquía normativa, el mismo que puntualmente establece el marco legal de la acreditación.</p>	<p>37. Para efectos de la presente imputación se debe considerar los parámetros que fueron monitoreados por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., los cuales fueron: Material particulado (PM-10), monóxido de carbono (CO), óxido de nitrógeno (Nox), ozono (O3), plomo (pb), dióxido de azufre (SO2) e hidrógeno sulfurado (H2S). Por lo cual, los otros parámetros alegados por Acosa no guardan relación con la presente imputación.</p> <p>41. El Decreto Legislativo N° 1030 establece que la acreditación es voluntaria, no obstante, esta es una norma de alcance general y aplicable a los laboratorios. Por otra parte, el artículo 58° del RPAAH que establece la obligación de que los laboratorios cuenten con la acreditación es una norma de carácter sectorial (Hidrocarburos) y sólo aplicable a los titulares de las actividades de dicho sector económico. En tal sentido, no existe una contradicción entre ambas disposiciones legales.</p>
<p>El que la acreditación sea voluntaria, queda evidenciado en la publicación del OEFA, <i>Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental</i>, la cual refiere, entre otras cosas, que la acreditación es una calificación voluntaria.</p>	<p>39. Cabe precisar que dicha publicación señalada por Acosa es una cartilla informativa que no desarrolla el monitoreo por sectores económicos sino de manera general. Además, no cuenta no cuenta con carácter normativo sino meramente informativo por lo cual su contenido no resulta de obligatorio cumplimiento.</p>
<p>El RPAAH no está vigente, se encuentra derogado y reemplazado por el actual RPAAH.</p> <p>El Decreto Legislativo N° 1030, en sus disposiciones finales, derogó todas las</p>	<p>43. El numeral 5 del artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado</p>

⁵⁸

Al respecto, debe señalarse que dicho medio probatorio fue evaluado en la Resolución Directoral N° 1013-2017-OEFA/DFSAI que declara improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI, por no cumplir con el requisito de nueva prueba.

<p>disposiciones legales o administrativas, de igual o inferior rango, que se le opongan o contradigan.</p> <p>OEFA, al pretender sancionarlo con una norma ya derogada, está infringiendo el principio de legalidad y el debido procedimiento, en tanto el actual RPAAH no contempla esta infracción.</p>	<p><i>en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</i></p> <p>44. <i>La presunta infracción administrativa imputada a Acosa ocurrió en el tercer y cuarto trimestre del año 2012, por lo cual el RPAAH es la norma aplicable en el presente caso, ya que aún se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos. Además, en el presente caso no se cuenta con dos (2) disposiciones sancionadoras para realizar el análisis de la retroactividad benigna.</i></p>
<p>En tanto la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, solicita decida declarar su inexistencia, en atención al numeral 3.2 del artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.</p>	<p>46. <i>En atención al Informe de Supervisión esta Dirección cuenta con elementos de prueba para acreditar que Acosa realizó el monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio no acreditado por el Indecopi.</i></p>
<p>El OEFA le ha hecho conocer de los hechos imputados después de transcurridos más de cuatro años de ocurridos, lo que no le permitió que corrobore la infracción y tome las medidas correctivas oportunas.</p>	<p>48. <i>El administrado tiene la obligación de conocer las normas que regulan las obligaciones ambientales relacionadas al sector económico en el cual realiza sus actividades.</i></p>
<p>No obstante haber estado Labeco acreditado, el responsable directo por el detalle de la acreditación de sus parámetros es Labeco, en tanto pudo informar en su oportunidad sobre este hecho y no realizar los monitoreos.</p>	<p>52. <i>Los artículos 1 y 2 del RPAAH establecieron que las obligaciones derivadas de dicho reglamento son de cumplimiento para el titular de las actividades de hidrocarburos, es decir, la obligación establecida en el artículo 58° del RPAAH debió ser cumplida por Acosa.</i></p> <p>53. <i>En tal sentido, Acosa al momento de contratar con el laboratorio (o consultora que cuente con dicho servicio), debió evaluar y realizar las acciones dirigidas a conocer si el servicio contratado le permite cumplir con sus obligaciones ambientales. En particular, Acosa pudo hacer la consulta a través de la página web del Indecopi, frente a la misma consultora o al laboratorio solicitando le brinden los documentos que le demuestren la acreditación del laboratorio para realizar el análisis de los monitoreos en los parámetros medidos.</i></p>
<p>Al amparo de la Ley N° 30230 y del artículo 13° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, precisa se tenga en cuenta que viene realizando sus monitoreos con un laboratorio acreditado, conforme lo demuestra el Informe de Monitoreo del primer trimestre del año 2016.</p>	<p>50. <i>De conformidad con lo establecido en el artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones</i></p>

	<p><i>ejecutadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 por parte de Acosa serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.</i></p>
--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

62. Tal como se desprende del Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI valoró y absolvió cada uno de los argumentos planteados por Acosa, concluyendo que Acosa no realizó los monitoreos de la calidad de aire en el tercer y cuarto trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Indecopi respecto de cada parámetro monitoreado, vulnerando lo establecido en el artículo 58° del RPAAH.
63. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde desestimar presente extremo de la apelación.

Respecto a la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

64. De la revisión de la Resolución Directoral N° 1013-2017-OEFA/DFSAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, esta sala considera que la evaluación realizada por la DFSAI del mencionado recurso resulta acorde con lo señalado en el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵⁹.
65. Sobre el particular, se advierte que el recurrente presentó como sustento de su recurso de reconsideración una copia del Oficio N° 0094-2016-INACAL/DA – mediante el cual el Produce le informa que al 15 de enero de 2016 no se contaba con Laboratorios de Ensayo acreditados para el análisis de Hidrocarburos Totales en muestras de aire y que la acreditación tiene un carácter voluntario. Asimismo, que ese documento se encontraba incorporado en el expediente como medio probatorio adjunto al escrito de descargos de Acosa del 6 de julio de 2016 y que fue valorado por la primera instancia en el numeral 36 de la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI.
66. En atención a lo expuesto, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFSAI y desestimar este extremo del recurso de apelación de Acosa, toda vez que se constata que el administrado no cumplió con el requisito de presentación de la nueva prueba, de conformidad con el artículo 217° del TUO de la LPAG.
67. Por tanto, esta Sala considera que se debe confirmar la conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, la cual generó el incumplimiento del artículo 58° del RPAAH, configurando la infracción prevista en el numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada con la Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD.

⁵⁹

TUO de la LPAG

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1013-2017-OEFA/DFSAI del 1 de setiembre de 2017, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Asesoría Comercial S.A.; así como la Resolución Directoral N° 1576-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, a través de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Asesoría Comercial S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Asesoría Comercial S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora DFAI) del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUIÑO LOPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental